JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

2023-00559

Al estudiar la presente demanda, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil que fue alegada, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarlas. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO.- Además de la prueba documental arrimada al expediente, se requiere la prueba testimonial que acredite los hechos narrados en la demanda en cuanto a la separación de cuerpos entre las partes, por lo tanto, se deberá indicar qué personas son testigos y pueden dar fe de lo anterior, señalando los datos personales de éstos para su ubicación. (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-